

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMÓN GONZÁLEZ, á 10 reales mensuales. Levado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franca de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm.º 251.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 22 de Noviembre último me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la peninsula, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

„El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue.—Con fecha 29 de Agosto último me dijo el Presidente de la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos, lo siguiente.—Enterada esta Junta superior de que por la autoridad militar de la villa de San Martín de Valdeiglesias se está haciendo á su arbitrio uso de los materiales y cosas existentes en el suprimido convento de monjas sito en la misma con objeto de fortificarla; ha acordado esta Junta expedir inmediatamente sus ordenes á fin de que no se permita hacer uso por la referida autoridad militar de mas materiales y efectos de conventos; hasta que S. M. se digne resolver sobre este particular lo que estime mas conveniente.—Lo que la Junta eleva al superior conocimiento de V. E. para que S. M. se digne resolver, que sin que proceda su expresa Real orden solicitada en la forma conveniente, y con conocimiento del Ministerio del digno cargo de V. E., no se eche mano de los materiales y efectos de conventos suprimidos por las autoridades militares ni cualquiera otras, á fin de que por este medio se logre cortar los abusos que de otro modo pudieran facilmente

cometerse.—Y convencida S. M. de la justicia que asiste á la mencionada Junta, me ordena trasladarlo á V. E., á fin de que se sirva dictar las ordenes convenientes para impedir la continuacion ó repeticion de actos de tal naturaleza.”

Lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula, para su inteligencia y efectos convenientes.

*Y se inserta para su publicidad y efectos prevenidos. — Almería 11 de Diciembre de 1838. — José March y Labores. — A los Alcaldes constitucionales de esta provincia.*

*Núm. 252.*

Se encarga á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia la captura de Pedro Polo Burgos, vecino de Collar de Baza, Francisco Mariano Hernandez y José Rodriguez Ramon de Turque, fugados de la cárcel nacional de Gergal, en la noche de 6 del corriente cuyas señas se estampet á continuación; y en caso de ser hallados los remitirán por transito de justicia á disposicion del juez de primera instancia de dicha villa, dando aviso á este gobierno político. Almería 11 de Diciembre de 1838.—José March y Labores.

*Señas de Pedro Polo Burgos.*

Edad 45 años, estatura mas de dos varas, cara obalada, barba poblada, algo calbo, color trigueño, vestido con calzon de paño rematado de correa, botas de monte blancas y sombrero calañés

*Señas de Francisco Mariano Hernandez.*

## COMANDANCIA GENERAL.

Como á pesar de lo prevenido, y recomendado en el Boletín oficial extraordinario de esta Provincia número 406, al tiempo de insertar el Sr. Gefe político de ella, el Real decreto de 4 de Octubre último, sobre la requisición general de caballos mandada practicar en todo el Reino, y lo que con motivo de haber notado, el descuido ó indolencia de algunos Ayuntamientos en la observancia de cuanto en aquella soberana resolución les fué recordado por mí, en 18 del mes anterior por el Boletín número 416, continuas indiferentes sin dar cumplimiento á la remesa de las relaciones de que tratan los artículos 3.º y 6.º, de que se sigue el entorpecimiento de las operaciones, que deben practicarse por la comision encargada, de llevar á efecto este tan interesante servicio, en que depende el feliz término de la guerra; me veo precisado á prevenirles por última vez, la remesa de dichas relaciones, con la rapidéz que exige un deber tan sagrado; en concepto de que si permaneciese en su criminal apatía, pasado el prudente término para haberlo verificado, procederé contra los omisos, con el rigor á que se hallan hecho acreedores por su indolencia, y sospechosa conducta. Almería 10 de Diciembre de 1838. — *Felix Diaz de Arjona.*

## SUB-INSPECCION DE M. N.

de la Provincia de Almería.

*El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional me ha dirigido la siguiente alocucion.*

El Inspector General de la Milicia Nacional, á los Nacionales del Reino. — **NACIONALES:** Cuando veo los males que afligen á nuestra desventurada Patria, mi corazón y mi pensamiento se fija en vosotros, á cuya cabeza me honro de estar y con cuya suerte me glorio de haber unido la mia. Nada es comparable á nuestra decision y lealtad, y las armas que empuñais, tantas veces tenidas en sangre rebelde, jamas han sido en vuestras manos instrumentos del crimen. Fieles siempre, y siempre sensatos, habeis acreditado al mando, que sabiendo corresponder al grandioso objeto de una institucion noble, la Patria puede contar con vuestros esfuerzos, el Trono y las Leyes con vuestro apoyo, y la Libertad con su mas fuerte escudo. Aun en medio de los deplorables sucesos á que ha sido conducida la irritacion de las pasiones, y la prolongacion de una guerra asoladora, me ha servido de consuelo el magestoso continente de la Milicia Nacional, en que tantos Padres de familia, tantos propietarios y tantos ciudadanos honrados, han dado el ejemplo de ser los primeros en presentarse á los peligros, y en obedecer al llamamiento de la autoridad para mantener el orden. Las filas de la milicia ciudadana, estan, en

medio de los trastornos políticos, exentas de toda cooperacion que no haya sido encaminada á defender el Trono y la Libertad.

**Nacionales:** el enemigo comun trabaja por dividirnos y debilitarnos; por armar liberales contra liberales, patriotas contra patriotas, y acaso se goza ya en que no son infructuosas sus maquinaciones infernales. **Alerta ciudadanos;** union y respeto á la ley: he aqui las dos tablas que han de salvarnos: no sois instrumentos de partidos ni ambiciones personales. Nuestro enemigo es uno solo, uno y nada mas; el rebelde D. Carlos. Renuncie los liberales, y no pierda, no discuta mas que sobre su exterminio. Logrado este triunfo, se consolidarán nuestras instituciones, y nuestras diferencias se ventilarán con calma.

Nacionales os hablo con toda la efusion de mi corazón, y si al manifestaros la pureza de mis sentimientos, y señalaros el camino de nuestra felicidad, puedo gloriarme de haber sido el primero que temoló el estandarte de la Libertad, que feubris tan bizarramente con vuestros pechos, estad seguros que en todo trance me hallareis entre vosotros con tan gloriosa enseña; siempre en defensa de nuestra Angelical Reina, de la Constitucion que hemos jurado, y del orden público. Madrid 24 de Noviembre de 1838. — *Antonio Quiroga.*

*Lo que tengo el honor de transcribir á los Sres. Gefes de los Juzgados de la Milicia Nacional de esta Provincia que han insertado en los libros de orden, para su debido conocimiento, y siendo público que los sentimientos de la M. N. de esta Provincia son los mismos que animan al Excmo. Sr. Inspector General, así se lo aseguro en esta correo. Almería 7 de Diciembre de 1838. — José Bordin y Góngora.*

## AVISO.

A petición del Sr. Gefe Superior político ha dispuesto la Dirección general de Correos del Reino que la correspondencia de esta provincia venga nuevamente por su primitiva carrera de Granada y no por la de Murcia, en lo que se adelantan tres dias, supuesto que han desaparecido de la Mancha los inconvenientes que fueron causa de variar la direccion de aquella. Lo que se hace saber al público para su intelijencia. Almería 10 de Diciembre de 1838. — *José Maria de San Millán.*

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.  
Calle de las Tiendas número 30.

Edad 25 años, estatura regular, cara ovalada, color claro, vestido con calzon largo remontado con badana negra y sombrero calañés.

*Señas de José Rodríguez Ramon.*

Edad 40 años, estatura regular, color trigueño, vestido con calzon corto de punto con remonta de badana; chaqueta de paño pardo, botas blancas y sombrero calañés.

Num. 253.

Por el empresario del Boletín oficial de esta provincia se me ha hecho presente el notable descuido de algunos Ayuntamientos en el pago de la suscripción a dicho periódico, causando-se por ello graves perjuicios a sus intereses. En consecuencia no pudiendo tolerar un proceder de esta naturaleza, prevengo a los Ayuntamientos que se hallen en el caso referido, que si en el término de ocho días contados desde el recibo de esta orden no satisfacen sus descubiertos, despacharé un comisionado que haga efectivas dichas sumas a costa de los marcosos.—*José March y Labres.*

Num. 254.

Tan luego como se dé posesion de sus empleos a los individuos elegidos para la renovación de Ayuntamientos Constitucionales en conformidad a la Real orden de 17 de Noviembre último circulada en el boletín extraordinario número 419, los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, remitirán a este Gobierno político una relacion en que se expresen circunstanciadamente los nombres de aquellos, dia en que fueron elegidos y tomaron posesion de sus empleos, la profesion y edad de cada uno, y quienes son los que saben leer y escribir, todo sin perjuicio de remitir el certificado del acta a la Excm. Diputacion provincial y de dar me sucesivamente parte de cualquiera alteracion que ocurra en el personal de los Ayuntamientos. Almería 11 de Diciembre de 1858.—*José March y Labres.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

*La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con la fecha que aparece me dice lo siguiente.*

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado a esta Direccion con fecha 14 de Octubre último la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dijo a este de

Hacienda en 30 de Setiembre último lo siguiente. — De Real orden comunicada por el Sr. primer Secretario de Estado remito a V. E., para los efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo, la adjunta copia de un despacho del encargado de negocios de S. M. en Dinamarca, que trata de la nueva ley de Aduanas y Aranceles, que regirá en aquel Reino desde 1.º de Enero de 1859. — Y de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado a V. S., acompañándole copia del referido despacho para su inteligencia y usos convenientes.

*Copia que se cita en la Real orden anterior.*

Primera Secretaria del Despacho de Estado. — Legacion de S. M. en Dinamarca. — Excmo. Sr. — Muy Sr. mio. En mi despacho de 12 de Agosto último, número 18, tuve la honra de anunciar a V. E. que el Gobierno habia publicado una nueva ley de Aduanas y Aranceles, la cual me proponia remitir a V. E. ofreciéndole al mismo tiempo las observaciones que me sugiriese su examen. Pero como este documento es voluminoso y de difícil traduccion, me ha parecido preferible, en obsequio de la brevedad, hacer un extracto de lo que mas pueda interesar a nuestro comercio, entresacando de la larga lista de artículos que componen el Arancel, aquellos de produccion española, o que son mas comunmente objeto de nuestro limitado tráfico en este pais. — En este concepto, procederé a manifestar a V. E. que la nueva ley de Aduanas dinamarquesas empezará a tener efecto en 1.º de Enero de 1859, desde cuya fecha será permitida la introduccion de toda clase de géneros extranjeros, exceptuando solamente los naipes y el café tostado, y durante tres años los azucares refinados y melazas. El aumento de derechos sobre los paños, bayetas, bayetones, telas de algodón, medias &c., &c., se hará según el peso combinado con su valor. — Los únicos puertos que hasta ahora habian estado habilitados para la importacion de géneros sujetos al sello, eran los de Copenhague, Naksön, Odense, Aalberg, Aarhus, Fudericia y Risigjoborg; pero la nueva ley habilita para lo sucesivo todos los demás de las provincias. — Las manufacturas extranjeras sujetas o no a sello, pagaran un derecho de treinta por ciento de su valor a la introduccion. — Las mercancías importadas en buques de Naciones no privilegiadas de diez toneladas y mas, deberán pagar sobre los derechos prefijados en el Arancel, cincuenta por ciento mas por vía de recargo. Pero este no tendrá lugar si los géneros proceden de puertos trasatlánticos, o provienen de buques que ha-

yan padecido naufragio. Los efectos que se salvan de buques encallados en las costas del Reino, pagarán solo doce y medio por ciento del valor que produzcan en la almoneda pública en que sean vendidos, siempre que se haga constar competentemente su estado de avería; y nada se exigirá por los viveres destinados á la manutencion de los naufragos. — El derecho que deben pagar los géneros que van de tránsito solo se satisfará una vez, aun cuando pasen por distintas Aduanas y se depositen en diferentes lugares; y nada se exigirá á los que habiendo pasado el Sund, los Belto y el canal de Holstein, hayan satisfecho allí los correspondientes derechos. El de tránsito se pagará en

la última Aduana de donde salgan definitivamente las mercancías para fuera del Reino. Los géneros depositados por solos quince días en los almacenes de la Aduana de donde deban partir, no pagarán alquiler; pero si el depósito excede de este tiempo, le satisfarán á razon de una octava parte del derecho de tránsito al mes. — Se permite la exportacion de toda clase de géneros del pais con arreglo al Arancel, á excepcion de los trapos de lana ó liento, por tres años. — Si la exportacion se hace en buques de Naciones no privilegiadas, está sujeta á un recargo de cincuenta por ciento sobre las cuotas del Arancel. — El derecho de fanales se pagará tanto por el buque como por la carga.

*Derechos de importacion y de tránsito de algunos productos españoles.*

	PESO, MEDIDA ó PIEZA.	DERECHO DE IMPORTACION NETO.		DERECHO DE TRANSITO.		TARA.
		Risdales y Schelins.	Rs. vn.	Risdales y Schelins.	Rs. vn. ms.	
Almendras.....	100 lb.	3 12	54	20	2 1/2	En barriles 12 p. % Esteras de pajas 8 p. id
Aceite.....	100 id.	5 12	54	16	2	En barriles 18 p. 100
Id. en bellotas.....	100 id.	8 32	92	28	5 1/2	En botellas, viscos 80 id
Amague.....	100 id.	libre		88	10	
Plomo.....	100 id.	64	2 1/2	8	1	
Corcho.....	100 id.	libre		28	2 1/2	
Té en tapas.....	100 id.	5 12	54	24	5	Empaquetado en lana 4 id
Esteras.....	100 id.	48	5 1/2	1	10	
Oro, en cajas finas.....	100 id.	25	275	0	0	
Galones.....	1 id.	2 64	29 1/2	20	2 1/2	
Seda bruta y torcida.....	1 id.	32	5 1/2	8	1	
Tela de seda, terciopelo, gamules y medias de seda.....	1 id.	2 48	28	16	2	
Paño.....	100 id.	24 40	25	8	1	En barriles 14 p. %
Vino y aguardiente.....	1 pipa	40	440	14	14	

Renovo & V. E. & C. Copenhagen. 8 de Septiembre de 1838. — Firmado. — Pedro Pascual de Oliver. — Excmo. Sr. primer Secretario de Estado. — Es copia. — El Subsecretario. — Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, José María Perez.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su noticia y gobierno y que por el Boletin oficial de esa Provincia y demas medios que estén á su alcance disponga V. S. que se dé la mayor

publicidad á esta comunicacion, para que con tiempo llegue á noticia del Comercio y avisando V. S. el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 19 de Noviembre de 1838. — José de San Millan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del comercio. Almería 6 de Diciembre de 1838. — Manuel Maria Puga.